

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

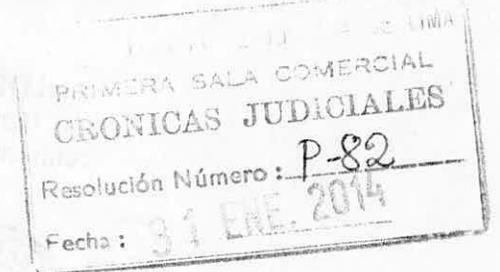
EXPEDIENTE : N°302-2013-0
DEMANDANTE : MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO : SANTA MARIA CONTRATISTAS GENERALES SRLtda.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Miraflores, siete de enero

del dos mil catorce.-

2C
06/02/2014



I. VISTOS:

Es materia para resolver ante esta Sala Superior, la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior respecto del **Laudo Arbitral de Derecho de fecha 09 de setiembre de 2013**, emitido por el Arbitro Único Víctor Manuel Belaunde Gonzales.

ANTECEDENTES:

1. Demanda:

A fojas 90 a 107, la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior interpone demanda de Anulación de Laudo Arbitral, ampara su pretensión en las siguientes causales:

- 1) *Literal g) del numeral 1, del artículo 63° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071), y*
- 2) *Artículo 52° inciso 3 de la Ley N° 29873 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

PODER JUDICIAL

31 ENE. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

En cuanto a la primera causal manifiesta que: Según resolución N° 15, del 08 de julio del 2013, se señaló el plazo de 20 días para emitir el laudo arbitral, prorrogables por el plazo de veinte (20) días adicionales de considerarse necesario. Es decir el plazo inicial para laudar vencía el 07 de agosto del 2013 ó en todo caso el 08 de agosto de 2013. Mediante Resolución N° 16, del 08 de agosto de 2013, se amplía el plazo para laudar por 20 días adicionales. Es decir el nuevo plazo vencía indefectiblemente el 06 de setiembre de 2013. No obstante el laudo arbitral recién fue emitido con fecha 09 de setiembre de 2013, esto es fuera del plazo acordado por las partes y el establecido por el árbitro único. El Ministerio del Interior no ha consentido en ningún momento la extemporaneidad del laudo arbitral, por lo que es perfectamente aplicable el artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 debiendo la Sala Superior ordenar la anulación del laudo arbitral de fecha 09 de setiembre de 2013.

En cuanto a la segunda causal (*Artículo 52° inciso 3 de la Ley N° 29873*) se ha establecido que en los procesos arbitrales prevalecen las normas de derecho público respecto de las de derecho privado y que el incumplimiento de este orden de preferencia es causal de anulación del laudo. En el caso de autos, según el Ministerio del interior, el Laudo Arbitral materia de anulación ha sido emitido en contravención de la Constitución Política del Perú y normas de derecho público que rigen la contratación estatal por los siguientes motivos puntuales:

i) El árbitro único al ordenar reconocer el tiempo que duro el arbitraje como parte del cálculo para la ampliación del plazo no ha respetado las normas que rigen la contratación estatal y sobre las cuales se suscribió el Contrato de Obra N° 102-2008-LP N° 007-2008-IN-OGA para la ejecución de la obra: *"Construcción del cerco perimétrico en terrenos asignados a la Policía Nacional del Perú, en la parcela B del distrito de Santiago de Surco- Lima"*.

ii) Que, de conformidad con el derogado artículo 232° del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (vigente al momento de los hechos) el contratista deberá solicitar la ampliación del plazo dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho

PODER JUDICIAL

31 ENE. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

generador del atraso ó paralización. Así, en este supuesto, la ampliación del plazo contractual si bien es automática y se produce por el sólo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud ampliación presentada por el contratista, también es cierto que, a este plazo no puede incorporarse el tiempo de duración de un proceso arbitral como parte del computo de la ampliación del plazo. Pese a ello el Laudo de fecha 09 de setiembre de 2013, señala que la ampliación del plazo será desde el 25 de agosto del 2009 (fecha de levantamiento de las observaciones) hasta la ejecución del laudo arbitral con la recepción de la obra que puede darse en el año 2013 o 2014.

iii) A tenor de lo antes reseñado el Laudo Arbitral de fecha 09 de setiembre de 2013 también colisiona con otras normas de carácter público tal es el caso del artículo 77° de la Constitución Política del Estado; Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013 en su artículo 4°.

2. Admisorio y traslado: Mediante resolución N°1 de fecha 17 de octubre de 2013 (obrante de fojas 169 a 171) se admite a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral y se corre traslado a la parte demandada Santa María Contratistas Generales S.R.Ltda.

3. Contestación:

La parte demandada, Santa María Contratistas Generales S.R.Ltda contesta la demanda en los siguientes términos:

Respecto a la primera causal referida a que el Laudo Arbitral se emitió presuntamente fuera del plazo acordado por las partes y al establecido por el árbitro único refiere lo siguiente: Contrariamente a lo expuesto por el Ministerio del Interior la emisión del laudo Arbitral se realizó dentro del plazo especificado en la Resolución N° 16 de fecha 08 de agosto de 2013. El plazo para los procesos de arbitraje se rigen por días hábiles, es decir, el día 09 de setiembre de 2013 vencía el plazo para laudar y no el día 06 de setiembre de 2013 como erróneamente afirma la entidad. Entre los días 28 de agosto y 02 de setiembre en feriado largo, es

PODER JUDICIAL
31 ENE 2014
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

decir, los días feriados 29 y 30 de agosto no deben tomarse en consideración al hacerse el conteo de los días hábiles para que el árbitro emita el laudo arbitral ello de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 123-2012-PCM de fecha 31 de diciembre de 2012.

Respecto a la segunda causal, manifiesta que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 62 del D.L. N° 1071, la Sala no se puede pronunciar sobre las motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral ya que se encuentran limitados a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa según consta del acta correspondiente, conforme al trámite de ley, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

E interviniendo como ponente, la Señora Juez Superior Prado Castañeda; y:

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Marco Normativo.-

De acuerdo a lo previsto en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje:

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está **prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. (Resaltado nuestro).**

SEGUNDO: Causales invocadas.-

De los antecedentes de la presente resolución se advierte que las causales invocadas por la parte demandante son aquellas establecidas en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.

PODER JUDICIAL
31 ENE. 2014

PEDRO FELIX AQUINO 4
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- ✓ El literal g) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071; y
- ✓ *Artículo 52° inciso 3 de la Ley N° 29873 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

En atención a las precitadas causales conviene efectuar precisiones:

a) *La causal prevista en el inciso "g" del numeral 1 sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.*

b) De acuerdo a la norma indicada como causal de anulación contenida en el literal g del inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, se encuentran en determinante dependencia del cumplimiento de un requisito previo: el oportuno reclamo ante el tribunal arbitral. Es decir que, si ocurriera dentro del proceso arbitral este vicio de anulación regulado en dicho literal, la parte interesada tendrá indiscutiblemente la carga de efectuar ante el tribunal arbitral el reclamo por ello, en condiciones que permitan calificarlo como oportuno, según las reglas del decreto legislativo antes referido. De lo contrario, la parte perjudicada con dichos vicios verá irremediamente perjudicada la posibilidad de cuestionar posteriormente el proceso arbitral por los vicios contra los cuales no efectuó un reclamo oportuno.

CUARTO.-Del reclamo previo:

El demandante refiere que el Laudo Arbitral se emitió fuera del plazo acordado por las partes, y conforme se verifica del escrito de fecha 04 de octubre de 2013,¹ obrante en copia de fojas 58 a 59, la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior ha agotado el medio idóneo para expresar su reclamo ante la misma jurisdicción arbitral, debiendo precisar que la norma especial únicamente establece "reclamo manifiesto de manera inequívoco", en tal sentido aunque de autos no se advierte la respuesta del Arbitro único respecto a

¹ Escrito de fojas 58, "Manifiesta expedición de laudo fuera de plazo".

PODER JUDICIAL

31 ENE 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

150
dicho pedido, se procede a analizar los argumentos que sustentan la referida causal.

QUINTO.-Del análisis de la causal g de la citada norma.-

La Procuraduría del Ministerio del Interior sostiene que la fecha de vencimiento para la emisión del Laudo era el 06 de setiembre de 2013, en tanto que, para la demandada Santa María Contratistas Generales la fecha de vencimiento para la emisión del laudo era el 09 de setiembre del 2013, porque según el Decreto Supremo N° 123-2012-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 31 de diciembre de 2012, el 29 de agosto del 2013, fue declarado feriado no laborable para el sector público², por tanto, el laudo se ha expedido dentro del plazo.

De lo precisado se colige que el punto de discrepancia entre demandante y demandado es el cómputo del plazo de 20 días desde la fecha de emisión de la Resolución N° 16, que resolvió prorrogar el plazo inicialmente establecido por las partes. Así en la citada resolución se estableció de modo taxativo que la prórroga de 20 días adicionales se computara a partir del vencimiento del plazo original, esto es desde el 09 de agosto de 2013. (ver fojas 89).

SEXTO.- Para tal efecto, es pertinente acotar que, del Acta de Instalación³ que corre en el cuaderno formado con las copias del arbitraje se aprecia que en punto nueve se estableció: "Los plazos del presente arbitraje se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendarios. Excepcionalmente, el Árbitro único podrá habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones. Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables o los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo, así como aquellos días en que no funcione la sede del Árbitro único, lo cual será comunicado a las partes con la debida anticipación. Sin perjuicio de lo antes señalado, se computan como días completos no laborales en general, aquellos no laborales para el sector público, los medios días festivos o de duelo no laborable (...)".

² Decreto Supremo 123-2012-PCM, ARTÍCULO 1.-Días no laborables para en el sector público.1.1 Declárese días no laborables, para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, durante el año 2013, los siguientes: (...) Jueves 29 de agosto.

³ Punto Nueve del Acta de Instalación.

PODER JUDICIAL
31 ENE. 2014
PEDRO RAÚL AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SÉTIMO.- Bajo dicha premisa cabe señalar que, realizado el computo del plazo de la prórroga ordenada por resolución número dieciséis de fecha 8 de agosto del 2013, el plazo se inicia el día viernes 9 de agosto del 2013, y los veinte días hábiles que comprendían la prórroga venció el 6 de setiembre de 2013; siendo que, el argumento del demandado en el sentido que el laudo vencía el 9 de setiembre del año 2013, porque el día hábil de diferencia en el plazo se justifica porque el Gobierno declaró feriado el día 29 de agosto del 2013, no puede ser estimado, por cuanto, si bien es cierto que por Decreto Supremo 123-2012-PCM, publicado el 31 de diciembre del 2012, inicialmente se consideró como día feriado no laborable para el sector público el día 29 de agosto del 2013, también lo es, que por Decreto Supremo Nro.062-2013-PCM, publicado el 2 de agosto del 2013, en el artículo 1, se modifica el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo Nro.123-2012-PCM, excluyéndose el día jueves 29 de Agosto, de los días declarados no laborales para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, durante el año 2013; consecuentemente, estando a que el citado día correspondía a día hábil, el laudo ha sido expedido fuera del plazo para laudar, por tanto, éste extremo de la demanda resulta amparable.

OCTAVO.- De la causal sustentada en la afectación del Artículo 52° inciso 3 de la Ley N° 29873. Estando a las consideraciones precedentes carece de objeto emitir pronunciarse al respecto. Por consiguiente, estando a las normas acotadas, el Colegiado resuelve.

III. DECISIÓN:

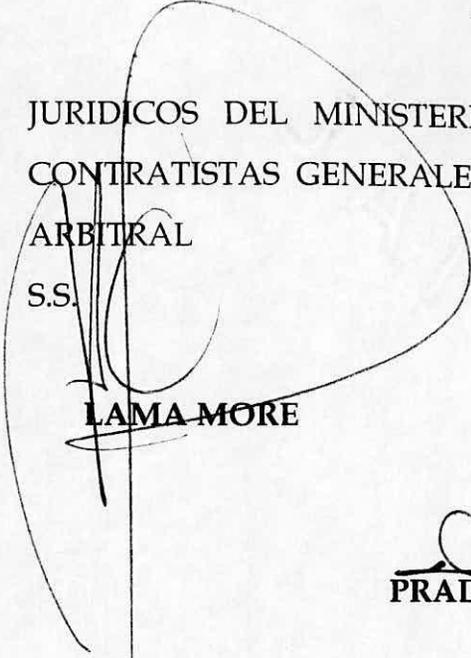
1) **Fundada la demanda de anulación de laudo arbitral respecto a la causal g) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, en consecuencia, INVALIDO el laudo emitido el 9 de setiembre del 2013; debiendo procederse de acuerdo al efecto previsto en el inciso f del artículo 65 del Decreto Legislativo 1071; careciendo de objeto pronunciarse respecto a la otra causal invocada.** En

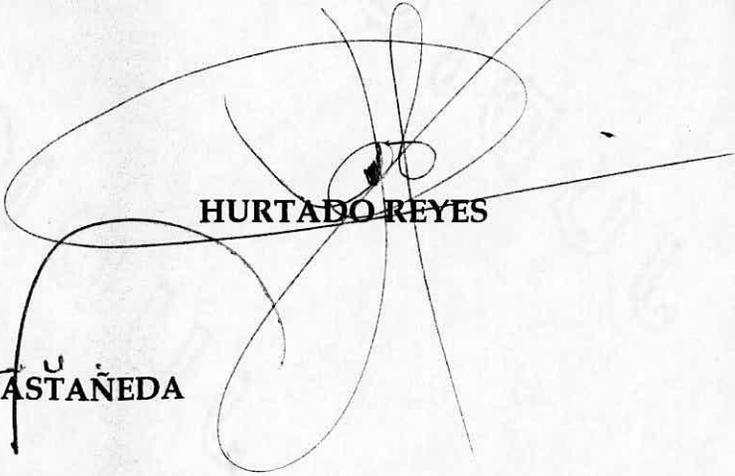
los seguidos por PROCURADURIA A CARGO DE LOS PODER JUDICIALES

31 ENE. 2014
 PEDRO FELIX AQUINO
 SECRETARIO DE SALA
 1° Sala Subespecialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JURIDICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR con SANTA MARIA
CONTRATISTAS GENERALES SRLtda. sobre ANULACION DE LAUDO
ARBITRAL

S.S.


LAMA MORE


HURTADO REYES


PRADO CASTAÑEDA

PODER JUDICIAL

31 ENE. 2014

~~PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA~~

~~1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA~~

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA
EN MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE NÚMERO 302-2013

LAMA MORE
ROSSELL MERCADO
HURTADO REYES

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, Doce de Marzo
Del año dos mil Catorce.-

12/3/14

AUTOS Y VISTOS: Con la razón expedida por el Secretario de esta Sala Superior y el escrito que antecede; proveyéndose conjuntamente ambos; **Téngase presente** lo informado por el área de Secretaría y estando al pedido formulado por el Procurador Público del Ministerio del Interior; en aplicación supletoria del inciso 1) del artículo 123º del Código Procesal Civil; **DECLARARON: CONSENTIDA** la resolución número **CINCO** de fecha siete de enero del año dos mil catorce; en consecuencia, **MANDARON:** que por intermedio del Área de Secretaría se proceda a la devolución del expediente arbitral (copias certificadas) en un total de 43 fojas, a la institución Arbitral correspondiente y se le **CURSE OFICIO** con copia certificada de la sentencia y la presente resolución. Por último, **ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** de este expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral, con conocimiento de las partes. *Avocándose, al conocimiento del presente proceso, el Señor Juez Superior, Rossell Mercado por disposición superior. Notificándose y Oficiándose.*

PODER JUDICIAL

19 MAR. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA